REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	MILTON RUFINO ORDÓÑEZ ANGULO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76001410500320180071 3-01
TEMA	Incremento Pensional del 14%
PROVIDENCIA	Sentencia No. 088 del Treinta (30) de junio de 2022
DECISIÓN	CONFIRMAR

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022, se constituye en Audiencia Pública No.028, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **MILTON RUFINO ORDÓÑEZ ANGULO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** el cual correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** quien profirió la Sentencia No. 180 del 14 de octubre de 2021.

SENTENCIA No.088

ANTECEDENTES

El señor **MILTON RUFINO ORDÓÑEZ ANGULO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.207 de Pasto, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** tendiente a obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, con la indexación e intereses moratorios, así como lo que resulte probado extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que nació el día 28 de diciembre de 1955, y que se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución **SUB 29913** del 31 de enero de 2018, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990.

Que, para la fecha en que acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez, convivía con la señora **ANA SOFÍA AMÚ GÓMEZ**, de forma permanente, estable y compartiendo techo y lecho. Así mismo, refirió esta siempre ha dependido económicamente de sus ingresos, pues no cuenta con vinculación laboral, no es pensionada y no percibe rentas por ninguna actividad.

Que el día 15 de junio de 2018, elevó petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicitando el reconocimiento del incremento del 14%, la cual fue despachada desfavorablemente el día 20 de junio del mismo año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad accionada, al contestar la demanda, se pronunció respecto de los hechos, como ciertos los referentes a la fecha de nacimiento del actor, el acta de declaración extraprocesal adjunta a la demanda, el reconocimiento de la pensión de vejez y la reclamación administrativa del incremento pensional del 14%, con su respuesta. Respecto de los demás hechos, refirió no constarle o que obedecen a una apreciación jurídica de la parte actora.

En relación con las pretensiones, se opuso su prosperidad, por cuanto la entidad no puede efectuar el reconocimiento de un derecho que no le corresponde y que no se encuentra consagrado en la normatividad vigente.

Finalmente, propuso como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las que denominó **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÓN,** y **LA GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** en audiencia pública celebrada el día 14 de octubre de 2021, emitió la Sentencia No. 180, en la cual dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y gravó con costas a la parte demandante.

El Despacho estimó que, en el caso concreto, que no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, habida cuenta de que, al momento de causar el derecho pensional, se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993, y, para el momento en el cual causó su vejez, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no se encontraba vigente. Aunado a ello, se evidencia que su derecho

pensional no se causó con base en esta última norma, sino que lo fue con fundamento en la Ley 797 de 2003.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si al señor **MILTON RUFINO ORDÓÑEZ ANGULO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, debidamente indexado.

INCREMENTOS DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

Frente a los incrementos pensionales, debe decirse que este beneficio se encontraba previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el cual establecía en el literal B, que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarían en un "*catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión*".

De vieja data, tanto la jurisprudencia especializada como la constitucional, sostuvieron que dichos beneficios no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y que ellos eran aplicables en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esta norma.

No obstante, dicha postura sufrió una variación, toda vez que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, considerando que, a partir del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

Debe resaltarse que, en criterio de este Despacho, el criterio jurisprudencial en comento se aplica de forma relativa, tomando en consideración la fecha de iniciación del proceso judicial por medio del cual se pretende el reconocimiento del derecho en comento. Así, si la acción se incoa con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, con anterioridad al 29 de mayo de 2018, fecha para la cual la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, no se considera viable la aplicación del criterio anotado, pues no puede sorprenderse a las partes en tránsito de los procesos judiciales de la

aplicación con efectos retroactivos de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, amén de los Derechos Fundamentales de los demandantes que iniciaron sus procesos bajo presupuestos de hecho diferentes a los que plantea el precedente en cuestión y que para dicha época eran reconocidos por la misma Corte.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que al señor **MILTON RUFINO ORDÓÑEZ ANGULO** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución **SUB 29913** del 31 de enero de 2018, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 (fls. 13-20 del archivo digital No. 1).

De igual forma, se tiene que, mediante derecho de petición del 15 de junio de 2018, solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, el cual fue atendido mediante misiva del 20 de junio de 2018, en la que se indicó al hoy promotor del litigio que no resultaba procedente el reconocimiento de los incrementos pretendidos, por cuanto este beneficio desapareció de la vida jurídica el 01 de abril de 1994, fecha en la cual empezó la vigencia de la Ley 100 de 1993 (fls. 17-18 del archivo digital No. 1).

Pues bien, frente al tema que ocupa la atención del Despacho, debe destacarse que, para la procedencia de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo a cargo, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 estableció como requisito esencial la dependencia económica de este respecto del pensionado.

Verificado el plenario, se evidencia que se allegaron las declaraciones de los señores **JULIO CÉSAR OCAMPO SOLANO,** quien indicó que conoce al demandante hace 35 años, porque fueron compañeros de trabajo; que este reside en Yumbo, con la señora **SOFÍA AMÚ**. Refirió igualmente que esta y el actor son esposos hace 40 años y que no se han separado, y que de dicha unión procrearon tres hijos, quienes son mayores de edad y no residen con ellos.

Manifestó que la señora **SOFÍA AMÚ** se dedica a las labores del hogar, que nunca ha trabajado, no recibe pensión y depende de los ingresos del esposo. Señaló que no tiene conocimiento respecto de la ayuda que le puedan brindar sus hijos, y que ella no tiene ingresos por arrendamientos, ni subsidios, ni ingresos por vehículos ni obtiene rentas.

De igual forma, compareció al Despacho la señora **YORLY CASTAÑEDA CASALLAS,** quien indicó que conoce al demandante y a la señora **ANA SOFÍA AMÚ** desde hace aproximadamente 35 años, que residen en Yumbo, que son casados hace aproximadamente 40 años, y que tiene 3 hijos, todos mayores de edad, quienes son independientes.

Refirió que la señora **ANA SOFÍA AMÚ** se dedica al hogar, nunca ha laborado, siempre ha dependido de su esposo, no realiza actividades que le generen ingresos y sus hijos no le colaboran, ya que poseen sus propios hogares.

Pues bien, de los anteriores relatos, el Despacho extrae que tanto el demandante como la señora **ANA SOFÍA AMÚ** han convivido por un espacio prolongado de tiempo y que procrearon tres hijos. Aunado a ello, se encuentra establecido para esta célula judicial, que la señora **AMÚ** no labora y no percibe ingresos o rentas que le permitan subsistir, y que siempre ha dependido económicamente del pensionado.

Con la información obtenida, el Despacho evidencia que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, esto es, la dependencia económica de la cónyuge o compañera permanente respecto del pensionado.

No obstante, el derecho pretendido por el promotor del proceso no está llamado a prosperar, pues si se analiza con detenimiento el material probatorio allegado a la demanda, específicamente la Resolución **SUB 29913** del 31 de enero de 2018, que milita a folios 13 a 20 del archivo digital No. 1, así como la que reposa en el expediente administrativo allegado por la entidad accionada, y la copia de su cédula de ciudadanía, se llega a la conclusión de que no es posible dar aplicación a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, por lo que se explica a continuación:

En primer lugar, debe traerse a colación las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagró el Régimen de Transición, el cual prescribe, en sus incisos 1° y 2°, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN****. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> ***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas (SIC) años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados****. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"* (negrillas agregadas.

De la norma citada se extrae que, para ser beneficiario del régimen de transición, es necesario que se acredite uno de los dos requisitos establecidos en la norma, esto es, que, para el momento en que el Sistema General de Pensiones (01 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995), la persona cuente con 40 o más años, si es varón, o 55 años o más, si es mujer; o cuente con 15 o más años de servicios cotizados. Una vez verificada la existencia de estos presupuestos, el beneficiario tiene derecho a que se le reconozca la prestación pensional con el régimen anterior al cual se encontraba afiliado.

Adicionalmente, deben tomarse en consideración las limitaciones establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, frente al cual el Despacho no ahondará, por considerarlo innecesario, teniendo en cuenta lo que se expone a continuación.

Pues bien, analizado el material probatorio que milita en el plenario, se evidencia que el actor nació el 28 de diciembre de 1955 (fl. 26 del archivo digital No. 1), por lo que al 01 de abril de 1994 contaba con 38 años, y a esa misma fecha no contaba con los 15 años de servicios exigidos por la normatividad, razón por la cual no podía ser cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, al no ser beneficiario del régimen de transición, al actor debió reconocérsele la prestación pensional con fundamento en la norma vigente para la causación de su derecho, esto es, el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues debe recordarse que acreditó los 62 años el 28 de diciembre de 2017.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la decisión consultada deberá confirmarse. No se condenará en costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.180 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al Juzgado de Origen.
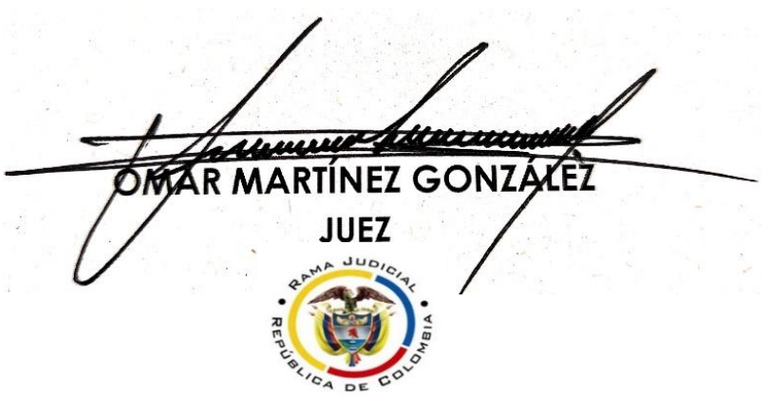
NOTIFÍQUESE